

INDICE SUMARIO

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS

DE BARCELONA

Nulidad de matrimonio V-M (disparidad de cultos, condición
puesta de catolicidad del esposo, simulación del consenti
miento.

c. Zayas

Sentencia de 15 de febrero 1.974

1.16 Species facti. IN IURE : 1-4 Orden de conocimiento de -
las causas alegadas. 5-7 Impedimento de disparidad de cultos.
8-9 Intención necesaria para recibir el bautismo válido.
10.13. Jurisprudencia sobre intención bautismal requerida.
14-15 No basta querer el rito externo, sino que la sacramenta
lidad del acto es contenido necesario de la voluntad bautismal.
16-17 Necesidad del consentimiento. 19-21 Noción de condición
puesta al matrimonio. 22-25 La condición no se presume sino --
que debe demostrarse ; pero, probada la condición, la revoca
ción de la misma no se presume. 26-28 El consentimiento matri
monial. 29. Textos rotales sobre consentimiento. 31-32 Simula
ción parcial y doctrina rotal sobre ese tema.

IN FACTO 1-3 Pruebas practicadas en esta causa. 4-7 El deman
dado no tenía intención seria de bautizarse. 8 Observaciones-
del defensor del Vínculo. 9-10 El demandado no quería hacerse

cristiano. 11-15 Manifestaciones del demandado. 16-18 Manifestaciones de la demandante y su verosimilitud. 19. Prueba testifical. 20-21 Testigos de la demandante. 22-28 Consideraciones sobre la prueba documental. 29-31 El demandado excluyó el consentimiento matrimonial. 32-42. Examen de las causas por las que el demandado excluyó el consentimiento. 43-53 La demandante puso verdadera condición de catolicidad que el demandado no cumplió ni siquiera aceptó sino que fingió aceptar. - 54-64 Las mismas pruebas llevan a la conclusión de que el demandado simuló el consentimiento matrimonial canónico. 65-76. Las actitudes e ideas del demandado respecto a la unidad e indisolubilidad del matrimonio corroboran la exclusión del verdadero consentimiento.

CONCLUSION : Se declara la nulidad del matrimonio deducido - en la causa.

- - -

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO

DE VALLADOLID

Coram Rodríguez

Nulidad de matrimonio

(Sentencia de 4 de junio de 1974)

A.- Informe del Defensor del Vínculo.

1.- Species facti. 2. La simulación total y su alegación subordinada. 3. El miedo como vicio del consentimiento. 4. Observaciones sobre la cronología de las amenazas de suicidio.- 5. Se trata de una única amenaza hecha en un momento que no condiciona toda la actitud de la actriz. 6. No parece probada la simulación, pues no cabe ignorancia de ella. 7. No se prueba la simulación por la confesión judicial. 8. No parece que el miedo haya causado la simulación. 9. El miedo alegado como causa subordinada de nulidad no parece que fuese indeclinable. 10-11 No parece que pueda probarse la existencia de aversión o repugnancia hacia el matrimonio o hacia el esposo. 12. Se estima que no ha habido simulación y que no hay certeza moral sobre la existencia de miedo grave.

B.- Sentencia

1.- Species facti.- In lure : A) El miedo como causa autónoma de nulidad : 2. Cualidades del miedo. 3. Amenazas leves. 4-5. Gravedad de las amenazas de suicidio. 6. Producen un temor "ab extrínseco". 7-9. Y un temor injusto y grave. B) El miedo como causa de simulación : 10. El miedo pueda causar la simulación. 11. Es contradictorio declarar nulo el matrimonio a la vez por miedo y por simulación. 12. Por eso no se pueden proponer ambos capítulos cumulativamente, pero sí de forma alternativa. 13. Los jueces deben examinar antes la existencia del miedo, ya que la simulación depende de él.-

In facto : A) El miedo como causa autónoma de nulidad : 14. Normalidad del noviazgo. 15. Oposición o aversión de la actriz al matrimonio con el demandado. 16. Ruegos y consejos-

de la madre de la actriz para que ésta se casase con el demandado. 17. Amenaza de suicidio de la madre. 18. Esta amenaza fué grave, seria, injusta y lesiva de la libertad de la actriz. 19. La actriz no encontró otra salida que el matrimonio. 20. Circunstancias concomitantes y subsiguientes al matrimonio. B) El miedo como causa de simulación : 21.- La demandante parece que pensó en simular, pero también parece que depuso su actitud. 22. Se declara la nulidad del matrimonio por miedo.

N.B. Confirmación del Tribunal de la Rota de la Nunciatura-Apostólica.

- - - - -

TRIBUNAL DE LA ROTA ESPAÑOLA

Coram Aisa.

Separación conyugal - Adscripción a secta acatólica

Sevicias.

(Sentencia de 7 abril 1975)

1.- Species facti. IN IURE 2. Doctrina jurídica sobre -
adscripción a una secta acatólica : Presupuestos. 3. El pro-
blema de la herejía en relación con el matrimonio en el dere-
cho antiguo. 4. Adscripción a una secta acatólica en el Códí-
go de Derecho canónico. 5. Las causas de separación conyugal
en los criterios de la futura legislación. 6. La adscripción
a otro credo religioso en el momento actual. 7. La confesión-
religiosa de los Testigos de Jehová. 8. Carácter temporal de
la separación conyugal. 9. Doctrina jurídica sobre las seví-
cias. 10. Doctrina jurídica sobre el abandono.

IN FACTO 11. Fijación del dubio. 12. Pertenencia de la es-
posa a los testigos de Jehová. 13. Peligrosidad para la fe -
católica del esposo e hijos. 14. Sevicias. 15. Abandono. 16.
Sevicias producidas por el esposo. 17. Consideración final -
a ambos esposos. Decisión.

- - - -

TRIBUNAL DE LA ROTA ESPAÑOLA

c. GARCIA FAILDE

(Separación por sevicias).

(Sentencia de 12 abril de 1.973)

BREVE RELACION DE HECHOS

1. Matrimonio contraído. Demandas ante el Tribunal "a quo".
2. El marido pide divorcio en Toulouse. 3. Citaciones hechas. -
4. Impugnación del marido contra la competencia del Tribunal de primera Instancia. 5. Apelación a la Rota. 6. Fórmula del dubio.

PRINCIPIOS DE DERECHO

I. El juez de apelación puede legítimamente entender y pronunciarse sobre la querrela de nulidad de sentencia, basada en supuesta incompetencia del juez "a quo", no obstante que la susodicha sentencia fue apelada y no fue impugnada mediante la querrela de nulidad insanable.

II. Competencia en las causas matrimoniales de los bautizados. a) Elementos del matrimonio : b) efectos separables e inseparables del matrimonio : c) la convivencia es efecto inseparable : d) el Estado juzga en las causas de separación conyugal por concesión de la Iglesia : e) el principio de prevención : - f) cuándo se aplica el principio de prevención : g) el incumplimiento de la ley de prevención hace nula la sentencia : h) la prevención vale entre tribunales eclesiásticos : i) el Tribunal francés dictó sentencia de divorcio vincular.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

- A) Primer periodo. Las sevicias han quedado demostradas.
B) Segundo periodo. Continúa el estado sevicial.

PARTE DISPOSITIVA

Se confirma la sentencia apelada.

- - - -

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS

DE VALENCIA
Coram SUBIRA

Nulidad de matrimonio por simulación, miedo y exclusión -
de la prole.

(Sentencia de 28 de junio 1974)

1-7. Species facti. 2. Presunción a favor del consentimiento interno y contradicción que comporta la simulación ; -- los motivos o fines por los que se celebra el matrimonio - pueden coexistir con un verdadero consentimiento. 3. Dificultad de la prueba en la simulación. 4. Condiciones que - ha de reunir el miedo para ser causa de nulidad del matrimonio. 5. La intención que ha de concurrir para que haya - exclusión del "bonum prolis". 6. Valor de la deposición judicial de los cónyuges. 7. La certeza moral necesaria para dar sentencia. 8. Ninguno de los capítulos de nulidad - aducidos queda probado :

I. A este resultado negativo, en cuanto a la simulación, - se llega analizando las circunstancias antecedentes y subsiguientes a la celebración del matrimonio.

II. El miedo a ser expulsada de España, que movió a la esposa, extranjera, a casarse, si realmente le hubo, no fue suficiente para hacer nulo el matrimonio.

III. Ni de las declaraciones testificales sospechosas e -- imprecisas, ni de las manifestaciones contradictorias de - los esposos se deduce que éstos no prestaran ni aceptarían el "ius in corpus" o que tuvieran intención de excluir la prole. 9. Se declara que no ha lugar a la nulidad del matrimonio en este caso. La sentencia no apelada pasó a ser firme y ejecutiva.

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS

DE PAMPLONA

Coram AYESTARAN

Nulidad de matrimonio por condición lícita no cumplida y -

por error doloso.

(Sentencia de 22 de febrero de 1.974).

1.8. *Species facti*. 9. Títulos de competencia en las causas matrimoniales. 10. Vicios del consentimiento que radican en el entendimiento y hacen nulo el matrimonio : error acerca de la persona o acerca de una cualidad que redunde en error sobre la persona. 11. Razón por la que la Iglesia no admite la nulidad del matrimonio por otros errores. 12. Nueva corriente de la doctrina y jurisprudencia que pide la ampliación de los casos de nulidad por error. 13. El error doloso en el anteproyecto del nuevo Código de Derecho Canónico. 14. Reconducción de la nulidad del matrimonio por error doloso en el derecho actual a la nulidad de matrimonio por condición implícita. 15. Qué se entiende por condición y cómo se distingue de otras circunstancias afines : modo, causa, y demostración. 16. Condición de pasado y de presente ; irrelevancia de la condición interpretativa. 17. La duda como primer factor desencadenante de la posición de la condición. 18. Duración de la condición. 19. Importancia del comportamiento del que puso la condición al comprobar que ésta no se verificó. 20. -- Presunciones del canon 1115 sobre la paternidad y legitimidad de los hijos. 21. El error doloso sufrido por el esposo no hace nulo el matrimonio. 22. El actor puso como condición que el hijo de la esposa fuera suyo. 23. Esta condición no fue retractada. 24. La condición no se cumplió. 25. El matrimonio se declara nulo por condición lícita no verificada, pero no por error o engaño doloso. La sentencia fue confirmada

por la Rota Española.

- - - - -

SAGRADA ROTA ROMANA

Coram Serrano

LUGDUNEN

Nulidad del matrimonio por incapacidad para prestar el consentimiento.

(Sentencia de 30 de abril 1974)

1.2. *Species facti*. 3. La inmoralidad constitucional o perturbación en materia conyugal disminuye la libertad y deliberación. 4. El defecto interno de libertad. 5. Influjo específico de las anomalías sexuales sobre el matrimonio. 6-7. La homosexualidad-motivo autónomo de nulidad. 8. Lo congénito y lo adquirido en las anomalías sexuales. 9-10. Las anomalías sexuales muestran una personalidad inmadura o regresiva. 11. Dichas anomalías invaden toda la personalidad. 12. El anómalo sexual no es capaz de unas relaciones interpersonales o intersubjetivas. 13. Importancia del otro cónyuge en los casos de perversiones sexuales. -- 14. El objeto del consentimiento matrimonial. 15. Alcance jurídico de la doctrina del Vaticano II sobre el acto conyugal. 16. Principios, en resumen, que pueden aplicarse a los anómalos sexuales para discernir su capacidad de contraer matrimonio. 17.- Deficiencias en la instrucción de la causa y papel decisivo de los peritos en el litigio. 18-23. Informes de los peritos. 24-25. Valor y veracidad de la declaración de la esposa. . 26. Prueba documental. 27. Prueba testifical. 28. Circunstancias del matrimonio y de la actora. 29. Actitud del demandado durante el proceso. 30. Resumen de los datos comprobados. 31. Consta la nulidad por incapacidad del marido para prestar un verdadero consentimiento en el caso concreto.

- - - - -

DEFENSA FRENTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA DE UN LEGADO DE
MISAS EN UNA HERENCIA REPUDIADA

por el Provisor de Segovía, D. Felipe GIL RODRIGUEZ

1. Legados testamentarios hechos por el sacerdote, D. Victoria no Melero, en favor de sus familiares y de algunas iglesias-parroquiales de Segovia, con mandas pías. 2. Repudio de la herencia y de los legados por los familiares, pero no por las iglesias y curas legatarios. 3. El Juzgado de Cuéllar declara el fallecimiento intestato y heredero al Estado. 4. Legitimación activa del Obispo de Segovia para reclamar como ejecutor nato de las piadosas voluntades, los legados en favor de la Iglesia y las mandas pías. 5. El testamento de D. Victoriano Melero sólo ha dejado de tener validez parcialmente y con el Estado, heredero "ab intestato", por repudio de los familiares legatarios a la herencia, es copartícipe legataria la Iglesia en cuanto a los legados a parroquias y mandas pías. 6. La renuncia de los familiares al legado de tierras y a la herencia no comporta la caducidad de las mandas pías ; - tres métodos de interpretación de las disposiciones testamentarias. 7. Valor de la inscripción a favor del Estado en el Registro de la Propiedad. 8. El derecho de la Iglesia no ha podido prescribir. 9. La Iglesia, por no ser heredero legítimo, no puede ser afectada por el edicto judicial. 10. La Iglesia espera que por vía gubernativa, le será reconocido su derecho a los legados en favor de ella.

Establecido recurso, el Director General de lo Contencioso, reconoció el derecho del Obispado de Segovia a percibir las rentas de los legados para levantar las cargas de misas.

- - - - -

ARCHIDIOCESIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA -

Dispensa de matrimonio rato y no consumado

Voto del Arzobispo Mons. Angel SUQUIA GOICOECHEA

(9 de mayo de 1.975.).

1.2. Species facti. 3. La consumación del matrimonio : elementos integrantes. 4. Los argumentos para demostrar el hecho de la inconsumación. 5. Consta de la inconsumación en este caso : a) los cónyuges, sobre todo, la esposa oratriz, es digna de crédito ; b) el esposo, aunque afirma haber realizado el acto conyugal, reconoce no haber tenido nunca eyaculación ; c) la esposa corrobora la falta de eyaculación pero excluye además la penetración ; d) los médicos que realizaron la inspección física de la mujer apreciaron alguna fisura en el himen, pero sin poder determinar si eran debidas a intestos de coito, o a malformaciones congénitas o traumáticas ; e) de los médicos que exploraron al demandado, unos informan que éste padece atrofia testicular, otros que está afecto de neurosis de ansiedad e inhibición ; f) los testigos afirman ser voz común que es incapaz de tener hijos por una enfermedad que padeció en la adolescencia. 6. La causa de la inconsumación es la impotencia del demandado, cuya perpetuidad es dudosa. 7. La dispensa no producirá escándalo en los fieles y su denegación se prestaría a críticas desfavorables en el pueblo fiel por ser conocida la incapacidad del demandado y tratarse de esposos económicamente débiles.

- - - - -